



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO SUMARIO de ANTONIO NIÑO PUERTO contra CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN y MEDIMAS E.P.S. Rad. 11001 22 05 000 2021 00916 01.**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala de Decisión a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia del treinta y uno (31) de julio de 2020, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

**ANTECEDENTES**

El señor ANTONIO NIÑO PUERTO, interpuso la presente demanda, con la finalidad que se ordene a la demandada MEDIMAS E.P.S., reconocer y pagar las incapacidades por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2017.

Sustentó su petición, indicando que tiene 75 años de edad, que cuenta con diagnóstico de “GONARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL- ESTENOSIS ESPINAL – ESPONDILOLITESIS”. Que le fue practicada cirugía de reemplazo de rodilla derecha en mayo de 2016, pero en enero de 2017 empezó a consultar por dolores fuertes que le dificultaban caminar y realizar sus actividades cotidianas. Que debido a lo anterior, el Dr. HEILLER TORRES VALENCIA, lo incapacitó por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre, pero que no obstante, le indicaron que no podía radicar las incapacidades completas, y que debía hacerlo mes a mes, desconociendo que es un adulto mayor y que no le es fácil trasladarse. Concluyó que desde el mes de octubre de 2017, no había sido atendido por la E.P.S. ni le han pagado las incapacidades, las cuales son de vital importancia para su mantenimiento y el de su familia, y por su enfermedad (Fls. 1-2).

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del actor, al manifestar que las incapacidades se encuentran reconocidas y aprobadas para su pago, el cual estará a cargo de MEDIMAS E.P.S., de acuerdo con la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección A, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, con radicado 2500023410002016-01314-00. En cuanto a las incapacidades que se generaron cuando el actor estuvo vinculado a MEDIMAS E.P.S., indicó que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a CAFESALUD E.P.S. S.A., como quiera que será esa demandada la encargada de pagar las incapacidades que den con posterioridad al 01 de agosto de 2017. Propuso las excepciones de fondo denominadas INCAPACIDADES A CARGO DE MEDIMAS E.P.S. S.A.S., FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y la genérica.

Por su parte, la demandada **MEDIMAS E.P.S. S.A.**, dio contestación a la demanda refiriéndose únicamente a las incapacidades con causación posterior al 01 de agosto de 2017, encontrando que las mismas se encuentran emitidas, liquidadas susceptibles para cobro, a lo cual indicó que el usuario debía acercarse con el fin de solicitar el cobro de estas prestaciones, adjuntando copia de la cedula, certificación bancaria o carta indicando que no posee cuenta bancaria. Por lo anterior, solicitó se declare cumplido el objeto de la demanda y en consecuencia se archive el expediente.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El día treinta y uno (31) de julio de 2020, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Supersalud, decidió acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia, ordenó a CAFESALUD E.P.S. pagar la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$270.496) en favor del señor ANTONIO NIÑO PUERTO, más las actualizaciones monetarias correspondientes; igualmente, ordenó a MEDIMAS E.P.S., a pagar la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$2'631.190) en favor del demandante, con las actualizaciones monetarias correspondientes, y dentro de los 05 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Para arribar a la anterior decisión, señaló que no existe controversia frente al cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de las incapacidades deprecadas, como quiera que las demandadas a través de sus apoderados judiciales manifestaron que procedieron a reconocer y liquidar las mismas en favor del señor ANTONIO NIÑO PUERTO. En consecuencia, determinó que para las incapacidades causadas con anterioridad al 01 de agosto de 2017, correspondía su pago a CAFESALUD E.P.S., y las causadas con posterioridad a esta fecha, correspondían a MEDIMAS E.P.S.

Igualmente, informó que aunque MEDIMAS E.P.S. se allanó a las pretensiones de la demanda, no allegó ninguna prueba del pago de las incapacidades aludidas, por lo que procedió a confirmar telefónicamente con el demandante respecto del cumplimiento de las obligaciones, quien señaló que aún no había recibido el pago de las incapacidades, razón por la que determinó que en el presente asunto no ha sido cumplido con el objeto que es el pago efectivo de las prestaciones económicas (fls. 26-30).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La demandada **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, presentó apelación al fallo de primera instancia, manifestando como única petición, se ordene al demandante hacerse parte dentro del proceso de liquidación, radicando su acreencia para proceder a su pago (Fls. 36-37).

Por su parte, la demandada **MEDIMAS E.P.S.**, presentó su inconformidad, al señalar que en primer lugar las incapacidades concedidas en favor del señor ANTONIO NIÑO PUERTO, del 18 de agosto de 2017 al 16 de septiembre del mismo año, se encuentran prescritas a la luz de lo expuesto en el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011. Además adujo que el usuario debe acercarse con el fin de realizar el cobro de las incapacidades y radicar la respectiva cuenta de cobro, ya que MEDIMAS E.P.S., no puede ordenar el reembolso de recursos que no se encuentran justificados en el marco legal. Por último, adujo que en cuanto a las incapacidades del 17 de septiembre al 16 de octubre de 2017, del 17 de octubre al 15 de noviembre de 2017, se encuentran pagadas en un total de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.600.846), con factura FLL340377 (fls. 46-49).

## PROBLEMA JURÍDICO

Por no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, así como estar reunidos los presupuestos procesales, el problema jurídico que habrá de resolver la Sala de Decisión se circunscribe a establecer si procede el pago de las incapacidades en favor del señor ANTONIO NIÑO PUERTO, o si por el contrario estas ya fueron canceladas.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, en cuanto al escrito de apelación presentado por la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, sería lo procedente resolverlo, de no ser porque al revisar la actuación, se observa que el recurrente no atacó los fundamentos fácticos ni jurídico-probatorios en los que se basó el juzgador de primera instancia para proferir su decisión. Lo anterior por cuanto la parte demandada al sustentar el recurso de alzada, manifestó:

*“En el presente caso, me permito reiterar que tal como se indicó en la contestación de la demanda dada en su debido momento procesal, el pago de la incapacidad deprecada se encuentra reconocida por valor de doscientos sesenta mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$270.496).*

*Ala fecha, dicho pago aún se encuentra pendiente por parte de la EPS y para que se lleve a cabo, la parte demandante debe presentar la acreencia ante la liquidación de Cafesalud para que su pago se lleve a cabo en el marco de la normatividad legal aplicable el proceso liquidatorio.”*

Igualmente, se centró en indicar que para proceder con el pago de la prestación, la parte demandante deberá seguir unos procedimientos con ocasión del proceso liquidatorio que atraviesa CAFESALUD E.P.S., señalando así una serie de pasos a seguir y formularios a diligenciar en la página oficial de la accionada.

Referente a la carga de sustentar la oposición que le asiste al recurrente, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, No. SL2010-2019 del 5 de junio de 2019, a saber:

*“(…) antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debe ser adecuadamente sustentado (CSJ SL9512-2017). Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los*

motivos de su inconformidad, además de «...sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración...» (CSJ SL7220-2016), sin necesidad, eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales, de manera que un recurso ordinario se convierta en extraordinario (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 34215, CSJ SL13179-2015, CSJ SL818- 2018, entre otras). Esa carga de sustentación, vale la pena resaltarlo, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso previamente delineado en la instancia, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la decisión que se impugna. Es decir que, por regla, como lo reclama la censura, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con el marco del proceso y de la decisión a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello. Ha dicho la Corte en este punto que «...la sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, defijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.» (CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936).” (Subrayas de la Sala).

Asimismo, deviene oportuno citar lo considerado en sentencia con radicado No. 43442 del 13 de marzo de 2012, que de forma diáfana explicó:

*(...) es de destacar y precisar que la sustentación, para que pueda considerarse tal, y en conformidad con lo reglado por el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, debe identificar los argumentos que conforman las columnas sobre las que el a quo apoya su decisión y, proceder, a confrontar, concretamente, aquellas de las cuales discrepe, pues erigir la apelación sobre aspectos que no fueron soporte de la providencia implicará la deserción del recurso vertical (...)” (Subrayas de la Sala).*

En este orden de ideas, se establece que el recurrente en ningún momento contravirtió los fundamentos o lineamientos en que se basó el juzgador de primera instancia para proferir sentencia, omisión que va en contravía del procedimiento previsto para el trámite del recurso de apelación e incluso, dan a entender que acepta sin cuestionar la condena.

Los anteriores planteamientos permiten establecer, sin lugar a dudas, que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, no debía conceder el recurso interpuesto por la demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, por carecer de la respectiva sustentación, por lo tanto hay lugar a declararlo desierto.

## **RECURSO DE APELACIÓN MEDIMAS E.P.S.**

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la demandada MEDIMAS E.P.S., en donde señaló en primer lugar que debía declararse probada la excepción de prescripción respecto de la incapacidad del 18 de agosto de 2017 al 16 de septiembre de 2017, se le recuerda al apoderado de esta demandada, que el momento para proponer las excepciones en contra de las pretensiones de la parte actora, es en la contestación de la demanda, y no al interponer su recurso en contra de la decisión de primera instancia. En tal sentido, claro es para la Sala que al no haberse ejercido en su momento los mecanismos de defensa idóneos para presentar oposición a las peticiones del actor, tales aspectos no pueden ser ventilados en esta etapa procesal ni solicitados ser tenidos en cuenta, pues dicha situación evidentemente ya fue superada, por lo que el apoderado de la demandada no puede pretender en este momento procesal, revivir aquella etapa.

En lo atinente a los pagos que afirma MEDIMAS E.P.S., canceló parcialmente en favor del señor ANTONIO NIÑO PUERTO, considera la Sala de decisión precisar que si bien este proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 ibídem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

La anterior precisión, es necesaria efectuarla por cuanto en el presente asunto se tiene que la demandada MEDIMAS E.P.S., al dar contestación de la demanda, no allegó las pruebas pertinentes a efectos de que se tuviera por cumplido el pago de las prestaciones económicas aquí solicitadas, pues no fue sino hasta la presentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, cuando decidió traerlas al conocimiento del juez de alzada, situación que a todas luces no es viable toda vez que esta demandada omitió la oportunidad procesal oportuna para allegar los elementos de prueba que a su juicio demostraban el pago de la obligación aquí solicitada. Asimismo, se debe indicar que la falta de práctica de estos elementos de prueba no fue por causa imputable al Juez de primera instancia, sino por el actuar de la demandada con interés a su aportación, quien no las allegó en los términos ya citados.

Por lo dicho, se reitera que a las pruebas allegadas en esta instancia procesal, no se les dará valor probatorio alguno como la demandada MEDIMAS E.P.S. pretende, pues como ya se explicó fueron allegadas extemporáneamente, esto es, con posterioridad a la contestación de la demanda y a la sentencia del treinta y uno (31) de julio de 2020. Teniendo en cuenta lo anterior, y al no encontrarse demostrado que la E.P.S. MEDIMAS haya cancelado las incapacidades en favor del Señor ANTONIO NIÑO PUERTO, ni parcial ni totalmente, la Sala deberá confirmar la decisión de primera instancia.

En gracia de discusión, esta Corporación pudo evidenciar que el reporte arrimado no demuestra el pago de la prestación aquí solicitada, como quiera que se trata de una relación de pagos por transferencia detallada, que, aunque se puede observar el nombre del demandante y la cuantía pagada de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.600.846) al Banco de Bogotá, lo cierto es que no se trata de un comprobante bancario que permita a esta Sala de Decisión constatar si los pagos fueron realizados, a qué cuenta fueron remitidos, y la fecha y la hora del pago de los mismos.

MEDIMAS EPS S.A.S												Página: 1		
RELACION DE PAGOS POR TRANSFERENCIA DETALLADA POR PROVEEDOR												Programa: Stsrp		
												Usuario: eefrz		
												Fecha: 10/01		
												Hora: 01:04		
Fecha	Num. Pago	N. Fac. Prov.	Descripcion	V_Bruto	V_Descue.	V_Iva	V_ReteF	V_Retelva	V_Retelca	V_O_Rete	V_Cruces	V_Anticipo	Total	V_Transferenci
Proveedor: 17066022			ANTONIO NIÑO PUERTO											
Proceso: 27927			MDM2 GE TUTELA INCAPACIDADES 20200910											
10/09/202008849			FLL34037Interesa											
				1,600,846.00	0.00	0	0	0	0	0	0	0	1,600,846.00	1,600,846.00
												TOTAL PROCESO		1,600,846.00
												TOTAL PROVEEDOR		1,600,846.00
												TOTAL GENERAL		1,600,846.00
*** FIN REPORTE ***														

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, esta Corporación confirmará la decisión de primera instancia en todas sus partes. Sin costas en esta instancia ante su no causación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de fecha treinta y uno (31) de julio de 2020.

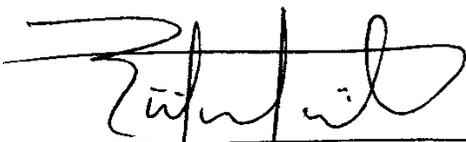
**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

**TERCERO:** Sin costas en ésta instancia.

**CUARTO:** Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*

  
**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*